

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 15 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el oficio que antecede allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 280

Radicado:	19001-31-10-002-2019-00093-00
Proceso:	Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Iván Antonio Mera Ledezma
Causantes:	Antonio de Jesús Mera Rodriguez y Carmen Cecilia Torres de Mera

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, radicó oficio solicitando al despacho abstenerse de seguir tramitando el mismo, en atención a que revisada la base de datos de la entidad, pudo constatar que los causantes ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, se encontraban omisos en declarar renta desde el año 2.016, razón por la cual, solicita al juzgado abstenerse de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

No obstante la solicitud anterior, habrá de resolverse desfavorablemente la citada petición, dado que dentro de las causales de interrupción o suspensión del proceso, previstas en los artículos 159 y 161 del actual estatuto de procedimental civil, no se consagra una de tales situaciones para proceder conforme lo solicitado por la citada entidad, además de que el referido artículo 844 del estatuto tributario, la obliga a hacerse parte dentro del proceso para que actúe en calidad de acreedora de los impuestos insatisfechos, lo que entonces quiere decir, que en caso de que esta intervención no se verifique dentro del término establecido con dicho propósito (20 días siguientes a la comunicación), se podrá continuar con la respectiva causa sucesoral.

Debe recordarse, que el artículo 848 del Estatuto en mención, indica la forma en que la DIAN debe hacerse parte en el proceso y al respecto estatuye:

*“...será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo, y agrega que, en todos los casos, se deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. (...) Si vencido este término no lo hiciere, **el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia**, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.”. (Se resalta).*

En este orden de ideas, atendiendo a que el oficio comunicando del adelantamiento de este proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, según se verifica de las actuaciones que obran en el expediente digital, se remitió vía correo electrónico a dicha entidad el día 26 de enero del año en curso, el proceso debe permanecer a la espera de que se verifique la intervención en comento hasta el próximo 27 de febrero del año en curso, después de lo cual, y si tal intervención no se ha efectuado, se deberá continuar con el trámite de esta causa sucesoral.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en cuanto que este juzgado se abstenga de continuar con el trámite de la presente causa sucesoral, en atención a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez superado el término de que dispone la entidad en cita, para intervenir dentro del proceso, si no lo ha hecho aún, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente a su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938e3b755d6256d82813a1052a11324c98a9c57c39b5b4a9ea507486d
897fe7b**

Documento generado en 15/02/2022 10:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>